

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00190-00
Demandante	Yira Inés Guerrero Barrios y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – policía nacional
Auto interlocutorio No	64
Asunto	Difiere excepciones para el fallo - fija fecha audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Yira Inés Guerrero Barrios y otros, promovieron demanda radicada el 28 de junio de 2018 contra la nación – ministerio de defensa – policía nacional, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la accionada, por la acción u omisión de haber causado la muerte violenta al señor Eduin Enrique Arias Guerrero el 3 de julio de 2016 en el corregimiento de Cuestecita – municipio de Albania.
2. La demanda fue recepcionada por la oficina judicial, la cual repartió el expediente al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, quien, mediante providencia adiada el 17 de agosto de 2018, decidió i) admitir la demanda iii) notificar y correr traslado de la misma a la demandada, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 100).
3. Como consecuencia de la notificación y traslado de la demanda, la nación – ministerio de defensa – policía nacional contestó la demanda y propuso la excepción de mérito titulada hecho de un tercero. (Fl. 113-127).
4. En vista de aquello, el juzgado segundo administrativo por conducto de su secretario y a través de fijación de estado, efectuó el traslado de la excepción propuesta, para que la parte actora recorriera traslado de la misma y con ello, ejerciera su derecho de defensa (Fl. 145-147). No obstante, antes de la fijación en estado, el demandante había recorrido traslado de la excepción de mérito formulada en fecha 9 de agosto de 2019. (Fl. 142-144).
5. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.
6. Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 14 de abril de 2021, avocó el conocimiento del asunto, ingresando el proceso al despacho el 22 de abril de 2021, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento, y que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieran pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, adviértase que frente a la demanda de la referencia se corrió traslado de la misma para que la entidad demandada la contestara y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, formuló excepción de mérito denominada hecho de un tercero que fue trasladada debidamente a la parte demandante para que recorriera traslado, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Sobre la excepción propuesta, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes de la audiencia inicial, por lo que, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dicha excepción formulada para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Aunado a lo expuesto, evidencia el despacho que comoquiera que no hay lugar a decidir excepciones previas, como tampoco a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar, se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: *“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”*.

En virtud de lo anterior y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y la ley 2080 del 25 de enero de 2021. Las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtYw83ecNs-ujYm0rA?e=pwqRIZ

Por lo anterior, se

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

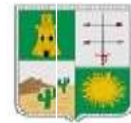
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de mérito *hecho de tercero* promovida por la demandada nación – ministerio de defensa – policía nacional, será resuelta en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJASE el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

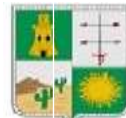
- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma¹ que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.
- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: EXHÓRTASE a los demandantes que alcanzaron su mayoría de edad en el curso del presente trámite, para que comparezcan directamente al proceso constituyendo mandatario que los represente judicialmente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de referencia al abogado, Jorge Luis España Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.691 y T.P 198.797 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la nación – ministerio de defensa – policía nacional, bajo los términos del poder conferido visible a folio 129 del expediente.

SEXTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

¹ Como por ejemplo Zoom o Google meet



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00190-00

SÉPTIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc. - y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8314a4f17c2ea11ec1daa667fb9104733eec85fa0c80179edc97c275f5598463

Documento generado en 06/05/2021 11:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>